



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Diez, (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00771-00

RADICADO : 080014053007202300771-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: JAINER OSVALDO ORTEGA GOMEZ

ACCIONADO: COORCERPACK, S.A.S. y CAPILLAS DE LA FE

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **JAINER OSVALDO ORTEGA GOMEZ** contra **COORCERPACK, S.A.S. y CAPILLAS DE LA FE**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales petición, consagrados en la Constitución Nacional

HECHOS

Manifiesta el accionante a través de su apoderada que el 01 de septiembre de 2023 presentó ante la accionada derecho de petición, que a la fecha de presentación de esta tutela la entidad no emitió respuesta de fondo al derecho de petición presentado.

PRETENSIONES

Pretende el accionante:

“Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

1-Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

2-Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, el día 01 de septiembre de 2023.

3-Se ordene a la compañía a responder por el auxilio de transporte que manifestó en correo electrónico cancelar.”

ACTUACION PROCESAL

La acción constitucional fue admitida mediante proveído del Octubre veintisiete (27) dos mil veintitrés (2023), ordenándose al representante legal de **COORCERPACK, S.A.S. y CAPILLAS DE LA FE**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- RESPUESTA DE COORCERPACK, S.A.S. y CAPILLAS DE LA FE.

Recibida el día 01 de noviembre de 2023, se recibió respuesta por parte de la entidad vinculada, informando entre otros aspectos que el plan al cual menciona el accionante que se encuentra afiliado lleva varios meses presentando falta de pago, (se encuentra en mora)

Que la información enviada al accionante fue errónea otorgando un beneficia al cual el accionante el señor JAINER ORTEGA GOMEZ no tenía derecho por encontrarse en mora.

Indica que la petición del actor no fue recibida por este departamento, lo que al recibido de la presente acción se da contestación a la petición del accionante.

RADICADO : 080014053007202300771-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JAINER OSVALDO ORTEGA GOMEZ
ACCIONADO: COORCERPACK, S.A.S. y CAPILLAS DE LA FE
PROVIDENCIA: 10/11/2023 FALLO NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO

Bogotá D.C, 01 de noviembre de 2023

Señor
JAINER OSVALDO ORTEGA GOMEZ
C.C. 8.495.152
Ciudad

Asunto: Auxilio de transporte por no utilización del servicio

Respetado Señor

Sea lo primero aprovechar esta oportunidad de comunicación directa para expresarles nuestras más sentidas condolencias por el fallecimiento del señor GUILLERMO ORTEGA GOMEZ (Q.E.P.D.), sabemos que nuestras palabras no serán suficientes para mitigar la pérdida de un ser querido tan valioso, pero estamos seguros de que su feliz recuerdo lo acompañará por siempre.

En respuesta a su solicitud, le informo que en el momento del fallecimiento del señor GUILLERMO ORTEGA GOMEZ (Q.E.P.D.), su afiliación al plan exequial estaba en mora. Esto significa que no contaba con cobertura para la prestación de servicios funerarios, por lo tanto, no se puede otorgar indemnización ni auxilio alguno como resultado de su afiliación al plan exequial.

Sin embargo, hemos identificado que usted recibió información incorrecta en la que se le informaba sobre el procedimiento para acceder a dicho auxilio de transporte. Para corregir este error, procederemos a realizar el correspondiente abono a la cuenta Nequi que usted nos proporcionó a más tardar el 9 de noviembre de 2023.

Así mismo es importante mencionar que COORSERPARK SAS presto el servicio funerario del señor GUILLERMO ORTEGA GOMEZ (Q.E.P.D.) en su totalidad y de acuerdo con las condiciones del plan individual de prestación de servicios a nombre del señor ELKIN DE JESUS ORTEGA PATIÑO.

Espero con lo anterior haber dado respuesta a su solicitud y reitero nuestra disposición para servirle en esta su compañía.

RESPUESTA SOLICITUD AUXILIO TRANSPORTE

Sandra Suarez <juridica2@capillasdele.com> 1 de noviembre de 2023, 10:35
Para: ortegamobiliaria1@gmail.com
CC: crun07ba@ceordis.nmajuicial.gov.co, Paola Morales <pmorales@capillasdele.com>, Adriana Ruiz <aruiz@capillasdele.com>

Hiện đã

Señor

JAIÑER OSVALDO ORTEGA GOMÍZ

C.C. 8.495.152

Custos

Asunto: Auxilio de transporte por no utilización del servicio

Respetado Señor, adjuntamos respuesta a su solicitud

Cordialmente,

Sandra Patricia Suárez García
Departamento Jurídico
COORSERPARK SAS
PBX. 3175670 Ext. 1421

RESPUESTA SR. JAIKER OSVALDO ORTEGA GOMEZ - IND TUT.ppt

Se opone la accionada a las pretensiones elevadas por la accionante y por lo tanto solicito desestimar en su totalidad, obrando en derecho y de conformidad con la ley por estar frente a un HECHO SUPERADO, toda vez que la petición elevada por la Accionante en la presente acción de tutela del derecho de petición fue respondida, misma que hace parte del presente escrito y se adjunta para su conocimiento y valoración.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

RADICADO : 080014053007202300771-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JAINER OSVALDO ORTEGA GOMEZ
ACCIONADO: COORCERPACK, S.A.S. y CAPILLAS DE LA FE
PROVIDENCIA: 10/11/2023 FALLO NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Carencia actual de objeto por hecho superado.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se deprecia por parte del accionante

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

La inconformidad del actor radica en el hecho que la accionante no ha recibido respuesta de la accionada COORCERPACK, S.A.S. y CAPILLAS DE LA FE a la petición elevada el 01 de septiembre en la que se busca esencialmente el reembolso del dinero que el accionante pagó por concepto de transporte por el servicio de exequias de su familiar.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la accionada, el derecho de petición de la actora presentado los días 01 de septiembre de 2023, por haber transcurrido el término de ley y no haber recibido respuesta de fondo?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la tutela al derecho de petición pues analizada la respuesta dada por la accionada, considera el juzgado se dio respuesta de clara, congruente y de fondo a la petición presentada por la accionada.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

Afirma la accionante que el día el día 02 de agosto del 2023, solicitó a la accionada información sobre el cubrimiento de gasto de transporte (exequias) en razón de póliza contrata con la accionada.

Que tal solicitud fue realizada o enviado al correo de la compañía COORCERPACK, S.A.S. y CAPILLAS DE LA FE en Coordinación de Servicios coordinacion@capillasdelafe.com, que como respuesta a su solicitud la accionada respondió que debía enviar una documentación para poder aplicar al auxilio de transporte.

Que allegó la documentación requerida y le informaron que el pago se realizaría 3 días después del envío de la documentación, sin embargo el pago nunca se realizó.

Que solicitó información a la entidad ante la negativa de pago y le confirmaron que la anterior información fue errónea y tal pago no se realizaría.

Presentó entonces el 01 de septiembre derecho de petición a la entidad solicitando la aclaración y el pago correspondiente, pero la accionada guardó silencio.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 01 de septiembre de 2023, en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley, si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición y su constancia de envío al correo electrónico de las accionadas.
- Respuesta a derecho de petición remitido al correo del accionante

Acredita la accionada la remisión de la respuesta a los correos electrónicos indicados por la parte accionante

RADICADO : 080014053007202300771-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JAINER OSVALDO ORTEGA GOMEZ
ACCIONADO: COORCERPACK, S.A.S. y CAPILLAS DE LA FE
PROVIDENCIA: 10/11/2023 FALLO NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO

Bogotá D.C., 01 de noviembre de 2023

Señor
JAINER OSVALDO ORTEGA GOMEZ
C.C. 8.495.152
Ciudad

Asunto: Auxilio de transporte por no utilización del servicio

Respetado Señor

Sea lo primero aprovechar esta oportunidad de comunicación directa para expresarles nuestras más sentidas condolencias por el fallecimiento del señor GUILLERMO ORTEGA GOMEZ (Q.E.P.D.) sabemos que nuestras palabras no serán suficientes para mitigar la pérdida de un ser querido tan valioso, pero estamos seguros de que su feliz recuerdo lo acompañará por siempre.

En respuesta a su solicitud, le informo que en el momento del fallecimiento del señor GUILLERMO ORTEGA GOMEZ (Q.E.P.D.), su afiliación al plan exequial estaba en mora. Esto significa que no contaba con cobertura para la prestación de servicios funerarios, por lo tanto, no se puede otorgar indemnización ni auxilio alguno como resultado de su afiliación al plan exequial.

Sin embargo, hemos identificado que usted recibió información incorrecta en la que se le informaba sobre el procedimiento para acceder a dicho auxilio de transporte. Para corregir este error, procederemos a realizar el correspondiente abono a la cuenta Nequi que usted nos proporcionó a más tardar el 9 de noviembre de 2023.

Así mismo es importante mencionar que COORSERPARK SAS presto el servicio funerario del señor GUILLERMO ORTEGA GOMEZ (Q.E.P.D.) en su totalidad y de acuerdo con las condiciones del plan individual de prestación de servicios a nombre del señor ELKIN DE JESUS ORTEGA PATIÑO.

Espero con lo anterior haber dado respuesta a su solicitud y reitero nuestra disposición para servirle en esta su compañía.

RESPUESTA SOLICITUD AUXILIO TRANSPORTE

Sandra Suarez <sandra@capitalesbale.com>
Para: miguelmendez@gmail.com
CC: cmun07ba@cenodoj.ramajudicial.gov.co, Paola Morales <pmorales@capitalesbale.com>, Adriana Ruiz <aruiz@capitalesbale.com>

1 de noviembre de 2023, 10:35

Buen día,

Señor
JAINER OSVALDO ORTEGA GOMEZ
C.C. 8.495.152
Ciudad

Asunto: Auxilio de transporte por no utilización del servicio

Respetado Señor, adjuntamos respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

Sandra Patricia Suarez Garcia
Departamento Jurídico
COORCERPACK SAS
Pbx. 3179671 Ext. 1421

13

13

RESPUESTA SR. JAINER OSVALDO ORTEGA GOMEZ - IND TUT.pdf

En el correo enviado la accionada indica:

Señor

JAINER OSVALDO ORTEGA GOMEZ
C.C. 8.495.152
Ciudad

Asunto: Auxilio de transporte por no utilización del servicio

Respetado Señor

Sea lo primero aprovechar esta oportunidad de comunicación directa para expresarles nuestras más sentidas condolencias por el fallecimiento del señor GUILLERMO ORTEGA GOMEZ (Q.E.P.D.) sabemos que nuestras palabras no serán suficientes para mitigar la pérdida de un ser querido tan valioso, pero estamos seguros de que su feliz recuerdo lo acompañará por siempre.

En respuesta a su solicitud, le informo que en el momento del fallecimiento del señor GUILLERMO ORTEGA GOMEZ (Q.E.P.D.), su afiliación al plan exequial estaba en mora. Esto significa que no contaba con cobertura para la prestación de servicios funerarios, por lo tanto, no se puede otorgar indemnización ni auxilio alguno como resultado de su afiliación al plan exequial.

Sin embargo, hemos identificado que usted recibió información incorrecta en la que se le informaba sobre el procedimiento para acceder a dicho auxilio de transporte. Para corregir este error, procederemos a realizar el correspondiente abono a la cuenta Nequi que usted nos proporcionó a más tardar el 9 de noviembre de 2023.

Así mismo es importante mencionar que COORSERPARK SAS presto el servicio funerario del señor GUILLERMO ORTEGA GOMEZ (Q.E.P.D.) en su totalidad y de acuerdo con las condiciones del plan individual de prestación de servicios a nombre del señor ELKIN DE JESUS ORTEGA PATIÑO. Espero con lo anterior haber dado respuesta a su solicitud y reitero nuestra disposición para servirle en esta su compañía.”

Lo anterior se corrobora, con informe del personal de secretaría, escribiente, quien manifiesta:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cenodoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

“INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, le informo que en la proceso **ACCION DE TUTELA** iniciada por **JAINER OSVALDO ORTEGA GOMEZ** interpuso Acción de Tutela contra **COORCERPACK, S.A.S. y CAPILLAS DE LA FE** quien en su respuesta informa que: que al recibido de la presente Acción se da contestación a la petición y al respecto se le indicó que: hemos identificado que usted recibió información incorrecta en la que se le informaba sobre el procedimiento para acceder a dicho auxilio de transporte. Para corregir este error, procederemos a realizar el correspondiente abono a la cuenta Nequi que usted nos proporcionó a más tardar el 9 de noviembre de 2023. “

*Por lo cual el día 09 de agosto de 2023 procedí a llamar al número celular 3002392009 extraído de escrito de tutela presentado por el accionante, logrando la comunicación con la señora Katy Ortega quien se identifica como madre del accionante, quien me informó que efectivamente **COORCERPACK, S.A.S. y CAPILLAS DE LA FE** respondió el derecho de petición objeto de esta tutela y realizó el pago correspondiente”*

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho procederá a negar la presente acción de tutela, en consecuencia no puede el Despacho tutelar el derecho fundamental de petición impetrados por el accionante al considera este Despacho que se respondió de fondo a cada una de las peticiones elevadas en su derecho de petición por la parte accionante, configurándose el hecho superado, que da lugar a aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

.En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela impetrada, por el señor **JAINER OSVALDO ORTEGA GOMEZ** contra **COORCERPACK, S.A.S. y CAPILLAS DE LA FE** conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

RADICADO : 080014053007202300771-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JAINER OSVALDO ORTEGA GOMEZ
ACCIONADO: COORCERPACK, S.A.S. y CAPILLAS DE LA FE
PROVIDENCIA: 10/11/2023 FALLO NIEGA PETICIÓN HECHO SUPERADO

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbc2262924ddc7d8ad8b17eb7e81bd43c474f073ad76cf2295fbb1bf4afa0a1**
Documento generado en 10/11/2023 01:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>